



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2013-0003-00
Demandante: Ofilia Torres de Acuña
Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P
Litisconsortes: Nohora Esperanza Tolentino; Carolina Victoria Mogollón Gaviria y María del Pilar Vásquez
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas, se advierte que en la diligencia del 9 de junio de 2022, se requirió a la apoderada de la parte demandante para que aportara la excusa pertinente por la inasistencia del testigo **Jesús Antonio López Marulanda** y se le solicitó que indicara la fecha en que podría comparecer a la audiencia de pruebas.

Mediante memorial del 15 de junio de 2022, la apoderada de la demandante señaló que no había sido posible allegar el itinerario del viaje del mencionado testigo, dado que no ha podido entablar comunicación con el deponente, no obstante, aduce que de acuerdo con lo mencionado por este con anterioridad, estaría de vuelta al país en un término cercano a dos meses.

Al respecto se observa que el artículo 218 del Código General del Proceso, respecto de los efectos de la inasistencia del testigo, lo siguiente:

“(...) Art. 218.- Efectos de la inasistencia del testigo. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

- 1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
- 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
- 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). (...)”

Así las cosas, se evidencia que de acuerdo con lo manifestado por la apoderada de la demandante no fue posible comunicarse con el testigo atendiendo a que este se encuentra fuera del país, situación que igualmente fue advertida en la audiencia de pruebas, de esta manera, considera el Despacho que no hay lugar a imponer la multa señalada en el artículo citado anteriormente, teniendo en cuenta que por situaciones externas e imprevistas no se ha podido comunicar al deponente de las consecuencias de su inasistencia.

No obstante, atendiendo a la antigüedad del proceso y la necesidad de recaudar las pruebas decretadas, se requerirá por última vez a la apoderada de la demandante para que en el término improrrogable de 5 días, indique una fecha **cierta y precisa** en la cual el testigo mencionado se encuentre en el país para proceder a fijar fecha para la recepción de su testimonio y de las demás declaraciones pendientes por recaudar. En caso en que no se allegue la información solicitada el Despacho procederá a fijar una nueva fecha y en caso en el que el testigo no comparezca se prescindirá de su testimonio.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

Primero. – Por Secretaría requiérase a la apoderada de la demandante, Dra. Luz Stella Galvis Carrillo, para que en el término improrrogable de 5 días, **indique una fecha cierta y precisa** en la cual el testigo **Jesús Antonio López Marulanda**, se encuentre en el país para proceder a fijar fecha para la recepción de su testimonio y de las demás declaraciones pendientes por recauda.

En caso en que no se allegue la información solicitada el Despacho procederá a fijar una nueva fecha y en qué caso en el que el testigo no comparezca se prescindirá de su testimonio.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fc6457ef90a52a8904179142726533b20a5f9005abd2ca81ff9a718d28dcf9c**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho(28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2015-00252-00
Demandante: María Cecilia Muñoz Pinzon
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Como quiera que la entidad demandada acreditó el pago de la obligación aquí reclamada y aprobada mediante auto de segunda instancia del 9 de octubre de 2018¹, ordenando su cumplimiento mediante providencia del 25 de febrero de 2019², se demostró el pago a favor del ejecutante mediante transferencias bancarias³ de las sumas de **OCHO MILLONES CUATROSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL VEINTICINCO PESOS CON TREINTASIETE CENTAVOS (\$8.467.025,37)**, por concepto de capital y **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTAUN MIL SETECINTOS SESENTAISEIS PESOS CON SESENTAITRESCENTAVOS (\$3.681.766,63)** por intereses moratorios adeudados como se acreditó, pagados a la cuenta de ahorros de la señora María Cecilia Muñoz Pulido.

Conforme a lo anterior se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Fols. 30 a 35 del cuaderno de apelación.

² Fols 148 a 152 cuaderno 1.

³ Fols. 208 a 209 del cuaderno 1.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0ce6fee988cc849bbf7042bf14164d6464158edd7004eb5bf5024fcb54c8ba**
Documento generado en 27/07/2022 08:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2017-00352-00
Accionante: Mario Isaac Díaz Córdoba
Accionado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Mario Isaac Díaz Córdoba, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional**, pretendiendo la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se le sancionó cuando ostentaba la calidad de alumno de la escuela de Cadetes General José María Córdoba. Ahora bien, previo a resolver sobre la admisibilidad del medio de control, considera el Despacho, traer a colación, los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda de la referencia fue radicada ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 17 de octubre de 2017, correspondiendo su conocimiento por reparto a este Despacho judicial.

Mediante el auto proferido el 15 de enero de 2018, el Despacho declaró su falta de competencia para conocer del medio de control atendiendo a que al tener el demandante la calidad de alumno no era una controversia de naturaleza laboral, y, en consecuencia, ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la sección primera.

Una vez repartido el proceso entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, adscritos a la sección primera, el Juzgado 6º Administrativo, mediante el auto proferido el 25 de mayo de 2018 declaró su falta de competencia para conocer del asunto y propuso conflicto negativo de competencias, ordenando la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante el auto proferido el 19 de mayo de 2022, con ponencia de la Magistrada, Dra. Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado y dispuso que la competencia para conocer del asunto correspondía a este Despacho.

El proceso de la referencia fue recibido por parte de la Oficina de Apoyo para los

Juzgados Administrativos el 30 de junio de 2022, e ingresado al Despacho el 18 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas, se evidencia que la demanda cumple con los requisitos legales, dispuestos en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera – Subsección “A”**, que en providencia del **diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, dirimió el conflicto negativo de competencias suscitado entre este Despacho y el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Bogotá y dispuso que la competencia para conocer del asunto correspondía a este Despacho

SEGUNDO.- Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministro de Defensa Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Comandante del Ejército Nacional y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022

4.-. De conformidad con lo previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Mario Isaac Díaz Córdoba** identificado con la cédula 1.015.464.496. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica al Dr. **Luis María Acosta Oyuela**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.181.590 y portador de la tarjeta profesional No. 69.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **UNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 955607 del 27 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f03223459c72c1e2b08e2e0fc13c706bd63880921da3737ca2b4a871182dd29**

Documento generado en 28/07/2022 03:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00188-00
Demandante: Anderson Cerón Unda
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “F”**, que en providencia del **primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)** (fls. 122 a 131), **modificó** los numerales **TERCERO Y CUARTO** de la sentencia de primera instancia del 16 de marzo de 2021, proferida por este Despacho. Que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f3b35099c26e512f28d1816e3b97d1bee5add02c001c28fcebe81f1fbf63d23**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2018-00209-00
Demandante: MARÍA RAQUEL GARCÍA LOZANO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se incorpora a los autos la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial y que milita a folios 370 a 374, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de las partes, por el término de **tres (3) días**, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, como quiera que este proceso se viene tramitando por audiencias, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 373 en armonía con el artículo 443 del Código General del Proceso, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta **antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído**, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al trámite la liquidación efectuada por la Oficina de Apoyo Judicial y que milita a folios 370 a 374, la cual se tiene en cuenta y se pone en

conocimiento de las partes, por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

Las partes pueden consultar el expediente en la sede física del Juzgado, pues el mismo no se encuentra digitalizado.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, el 25 de agosto de 2022, a las 2:30 PM, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo Lifesize.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que las comunicaciones que pretendan hacer valer en este proceso, deben remitirse **ÚNICAMENTE** al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y del proceso para que sean atendidas, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917226023514cc62ceb77be67bfcd609c6d2b9f2b29373169c1a07ec608e3b46**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00225-00
Demandante: Marina Vargas García
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 225 a 229

² Folios 207 a 218.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e293502f5a433857335057ccc261bedca917982488e9e00bd77f10756067ee8**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00277-00
Demandante: Floro Andrés Ordóñez Trujillo
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de junio de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 250 a 259.

² Folios 234 a 241.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed4e2ada0dd1b445dff8671c217f5ac41cc621e62977d16aec81d576344c2ba3**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00350-00
Demandante: Jemmy Johana Pulido Parra
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D” en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 798, dando como resultado de la misma, la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos m/cte. (\$908.526), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, líquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si

¹ Folios 772 a 801

los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc15a3682ef7b6ef143c97a59d9374bf0011c7c5dff33b5fdd6505291985ef**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00410-00
Demandante: Paula Daniela Delgado Gómez
Demandado: Departamento Administrativo Nacional de Estadística
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 197, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

¹ Folios 185 a 197

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2d07375bb62992dd68e2b35641e390c015d43087225c273ad4fabafb3d32b**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2018-00412-00
Demandante: Rubiela Letrado Ochoa
Demandado: Instituto Distrital de Gestión de Riesgo y Cambio Climático
- IDIGER
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 294 a 302.

² Folios 270 a 287.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e86bb836f308a86945911dccb6eced176120359823ec660a7967c171cde59**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00532-00
Accionante: Edilson Arbey Soler Rincón
Accionada: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal, en donde no propuso excepciones.

En consecuencia, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda y iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, el 6 de septiembre de 2022, a las 2:30 p.m., misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al Dr. **Jhon Edinson Torres Cruz**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.688.919 de Popayán y portador de la tarjeta profesional No. 299.438 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado, obrante al folio 131. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 413736 del 10 de mayo de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe833f146a5e59b208ded4dc83e744b150cfbc765f02572005e23ce8119e1c4**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00026-00
Demandante: Diego Chacón Malagón
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 30 de junio de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo y Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 220 a 224.

² Folios 206 a 2012.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a10921ecf14e33ff04df902b519cad1598cc50a37c023bb684e3dda6929685**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00059-00
Demandante: MARCO ANTONIO MARTÍNEZ
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se incorpora a los autos la certificación laboral de la demandante emitida por la Universidad de Cundinamarca el 18 de mayo de 2022 y que milita a folio 262, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en la audiencia inicial, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo Lifesize, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta **antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído**, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

En igual sentido la parte demandante deberá informar el correo electrónico de los testigos cuya convocatoria pretende para comunicarles el link respectivo.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, , iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica los testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Finalmente, en lo que toca a la solicitud elevada por la parte demandada (fols. 269 a 270), para que se le informe la razón por la cual, los memoriales del 20 de abril de 2022, 4 y 18 de mayo de 2022, no aparecen registrados en el sistema si los ha remitido oportunamente al buzón de correo del Juzgado, se advierte que si bien se encuentran agregados al expediente y como se desprende del auto del 12 de mayo de 2022 y esta providencia, han sido tenidos en cuenta, no puede perderse de vista que estos Juzgados cuentan con una Oficina de Apoyo, que registra la trazabilidad de la información y por lo tanto, el correo oficial al que se reciben las comunicaciones dirigidas a este Juzgado y para este proceso es correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ya que dicha Oficina realiza los registros en el sistema y remite la correspondencia, para su trámite y así se está indicando en las providencias que profiere el Despacho, donde se informa a las partes el canal electrónico al que deben dirigirse los escritos.

En tal medida, se advierte a las partes, que no es obligación del Juzgado tener en cuenta las comunicaciones dirigidas al buzón de correo del Juzgado, pues su uso institucional está determinado para comunicarle a las partes las decisiones que se notifican por estado y recibir correspondencia proveniente **ÚNICAMENTE** del mencionado buzón de correo, so pena de no tenerse en cuenta, como así también lo ha indicado el Consejo de Estado¹. No se trata entonces que las partes escojan a que buzón de correo envían la información, sino que debe seguirse un protocolo dispuesto por la organización que permite la correcta administración documental y reduce significativamente el riesgo de no atender una solicitud o un informe relevante de cada proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INCORPORAR al trámite la certificación laboral de la demandante emitida por la Universidad de Cundinamarca el 18 de mayo de 2022 y que milita a folio 262, la cual se tiene en cuenta y se pone en conocimiento de la parte demandante, por el término de **tres (3) días**, para los efectos legales pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO. Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el 23 de agosto de 2022, a las 2:30 PM, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **Lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia, tanto de las partes como de los testigos.

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

TERCERO. Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que las comunicaciones que pretendan hacer valer en este proceso, deben remitirse **ÚNICAMENTE** al buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con los datos de este Juzgado y del proceso para que sean atendidas, conforme con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33657385a22ee04eb6ed9ceb09e9f866665627b00e23ce565fd27b65d991a789**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00090-00
Demandante: Oscar Eduardo Cruz Márquez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 143 a 145

² Folios 126 a 133.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ce370f68f1448252a443732701fd3542161e75362bdc6ebaafc6c992f88ab9**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00132-00
Demandante: Merita Rodríguez de Gutiérrez
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Subsección “C”**, que en providencia del **quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)**, **revocó** la sentencia del 16 de marzo de 2021, proferida por este Despacho. Que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría liquidense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, dejando las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27cb3b1275b859fcd3cf670d8a52203785b65135116a9e74bf875c95a651ef0**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00235-00
Demandante: María Teresa González Velasco
Demandado: municipio de Soacha – Secretaría de Educación y Cultura
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E” en el numeral 2º de la parte resolutive de la Sentencia de segunda instancia¹, condenó en costas a la parte vencida, ordenando que por Secretaría de este Despacho se efectuará la liquidación de las mismas.

En cumplimiento de lo anterior, las costas fueron liquidadas por la Secretaría de este Estrado Judicial atendiendo los lineamientos ordenados como se verifica a folio 222, dando como resultado de la misma, la suma de doscientos mil pesos m/cte. (\$200.000), conforme a lo fijado por el *ad quem* en el numeral antes referido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- APROBAR la liquidación en costas realizada en el presente proceso.

SEGUNDO.- Por Secretaría dispóngase de los medios necesarios para el cobro de la condena en costas impuesta por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca a la parte vencida.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte actora el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y procédase al **ARCHIVO** del expediente, déjense las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
Juez

¹ Folios 215 a 222

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dad040d5572482cf5ef2eef960707f43946194e43289b18b6ace3f0d7b97110**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00265-00
Demandante: Camila Fernanda Garzón Rodríguez
Demandado: Procuraduría General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Fólios 136 a 140.

² Fólios 120 a 131.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cd7eb461970533d6586dfdaf2d3dade0a1025b515548db20be91bb94235f84**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00357-00
Demandante: Julio Alirio Leal Verdugo
Demandado: Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandada se opone a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo o Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 246 y CD 247.

² Folios 228 a 239.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d814fb0072f16ac299f6095a52d2ff12b908ef105ac8bb73a1499ef777b711ac**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2019-00431-00
Demandante: Wilson Orlando Porras Bohórquez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 28 de junio de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 161 a 168.

² Folios 126 a 133.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6afc000ae89d4913d961e620269c4456fbc5c2ec1fa0f020f2090e246b28da9**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00460-00
Demandante: María Paulina Soto
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se advierte que la parte demandante mediante memorial allegado a este Despacho el 21 de julio de 2022, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, en donde la entidad consignó la totalidad del dinero debido a la cuenta del apoderado de la parte actora, el Dr. Luis Enrique Chaparro Fonseca.

Considerándose que en el poder otorgado por la demandante María Paulina Soto al Dr. Luis Enrique Chaparro Fonseca se confiere expresamente las facultades de recibir y desistir, y conforme a lo manifestado por la parte accionante, se observa que se encuentra satisfecho el objeto del presente proceso, luego de conformidad con el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **DEVUÉLVASE** al interesado sin necesidad de desglose los anexos y el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb4ebae33db6dceabe4a849bce491d543e31194cabff00af9c47d7446c24d48**
Documento generado en 28/07/2022 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2019-00463-00
Demandante: ALEJANDRO GUARACA BONILLA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la actuación advierte el Despacho que la parte demandante no adelantó el trámite pertinente para la práctica de la prueba pericial que fue decretada en la audiencia inicial del 2 de junio de 2022, pese a que se le concedió el término de cinco (5) días para tomar las copias pertinentes del expediente y diligenciarlo ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, so pena de tener por desistida la prueba, esto por cuanto a la fecha no obra en el expediente constancia de ese trámite.

Luego atendiendo los deberes del Juez conforme con el artículo 42 de la Ley 1564 de 2012, debe evitarse a toda costa la parálisis de los procesos, por lo cual siendo la carga probatoria de la parte demandante, quien incluso desde la demanda pudo aportar un dictamen pericial psicológico para acreditar los supuestos perjuicios morales sufridos por la parte demandante y pese a que se le concedió la oportunidad y se reanudó el conteo del término ante la solicitud de la copia del expediente presentada por el apoderado de la parte demandante, en auto del 16 de junio de 2022, se le advirtió que debía acercarse a la sede física a adelantar dicho trámite secretarial, sin que lo hubiera hecho según informe precedente.

Por lo tanto, ante la conducta desplegada por la parte demandante respecto de la prueba pericial, no queda otro camino que tener por desistido ese medio de convicción y continuar con el trámite del proceso, en la etapa que corresponde como lo es para alegaciones finales, porque no se hace necesaria la práctica de audiencia de pruebas, alegaciones y juzgamiento en razón a que no existen más pruebas pendientes de practicar.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- TENER POR DESISTIDA la prueba pericial que fuera decretada en la audiencia del 2 de junio de 2022, toda vez, que no se registró el trámite que le correspondía a la parte demandante dentro del término concedido por el Despacho, como quedó expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, **SE DECLARA PRECLUIDA LA ETAPA PROBATORIA** dentro del presente proceso.

TERCERO.- CORRER traslado por el término de **diez (10) días** común a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72342bd5e009bd786d25ab0dc4ad92dcd6f66a1a36d5a07b2a292cc0cba66a30**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00017-00
Demandante: Keny Alberto Visbal Madrid
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual la demandada se opone a la sentencia proferida el 30 de junio de 2022² que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Ante la usencia de manifestación de ánimo conciliatorio de las partes, no se citará a la audiencia contemplada en el numeral 2º del artículo 247 del CPACA modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

Se reconoce personería para actuar al Dr. German Leonidas Ojeda Moreno identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.273.724 y portador de la tarjeta profesional núm. 104.298 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Folios 74 a 81.

² Folios 86 a 93.

³ Certificado de antecedentes disciplinarios de abogado no. 944060



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **29 DE JULIO 2022**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo o Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy **29 DE JULIO DE 2022**, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.



**JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4e5417900ac5924dc66ee8119e988d9632168411c16c15dfa22a166eff0d08f**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 11001-33-35-028-2020-00048-00
Demandante: Carlos Mario Lozano Cerón
Demandado: Bogotá D.C. – alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría General
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, que fue instaurado dentro del término legal y por encontrarse debidamente sustentado, cuyo contenido se encuentra visible en el plenario¹, por el cual el demandante se opone a la sentencia del 28 de junio de 2022² que negó las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Administrativo o Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRES BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

¹ Folios 166 a 169.

² Folios 148 a 160.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d9babae3620a6148783091656e13037f627cd040302ee56f935ea793c8a6c1**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2020-00169-00
Demandante: Daniel Francisco Matiz Rodríguez
Demandada: Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el expediente para fijar fecha para audiencia de pruebas, atendiendo a que en la audiencia inicial, se indicó que su realización tendría lugar una vez se allegaran las pruebas documentales decretadas, el Despacho analizará si las mismas fueron aportadas en su totalidad o no, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Daniel Francisco Matiz Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor de Bogotá- Secretaría Distrital de Integración Social**, solicitando la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de las sumas de dinero derivadas de las acreencias laborales propias de una vinculación legal y reglamentaria, al considerar que su vínculo con la entidad obedeció a una relación laboral.

Integrado el contradictorio se fijó fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, realizada el 5 de mayo de 2022, en la cual se ordenó a la secretaria del Despacho que librara oficio con destino a la Secretaría Distrital de Integración Social para que en el término de 10 días, aportara: i) Copia de la totalidad de los contratos suscritos por el demandante con la entidad, junto a sus prórrogas, actas de inicio, informes de ejecución, bitácora de actividades y demás documentos relacionados; ii) copia del acta de entrega de los bienes y paz y salvo de entrega de bienes; iii) copia manual de funciones vigente en la entidad entre el año 2011 al año 2017.

En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho requirió la documental señalada, mediante el Oficio J28-2022-0101 de 5 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 27 de mayo de 2022, la apoderada de la entidad demandada, remitió respuesta parcial a la solicitud.

Posteriormente, mediante auto proferido el 23 de junio de 2022, se requirió a **Secretaría**

Distrital de Integración Social, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio respectivo, aporte con destino a las presentes diligencias: i) Copia de la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos por el demandante Daniel Francisco Matiz Rodríguez y **Bogotá D.C.- Alcaldía Mayor - Secretaría Distrital de Integración Social** para lo cual deberá aportar copia de los Contratos 388 de 2011 y 1513 de 2017, con sus respectivas actas de inicio, finalización, prórrogas, bitácoras de actividades y copia completa del contrato 561 de 2013; y ii) copia de los informes de ejecución y actividades del demandante.

Mediante correos electrónicos del 1º y 25 de julio de 2022, la entidad dio respuesta a los requerimientos.

II. CONSIDERACIONES

2.1 De las documentales decretadas

Atendiendo a que en la audiencia inicial realizada el 5 de mayo de 2022, se indicó que una vez recaudada la prueba documental decretada se procedería a fijar fecha y hora para la recepción de los testimonios y el interrogatorio de parte decretado, corresponde al Despacho analizar si las pruebas documentales fueron aportadas en su totalidad, para lo cual confrontará la prueba decretada y la respuesta otorgada.

Prueba Decretada	Respuesta otorgada
Copia de los Contratos 388 de 2011 y 1513 de 2017, con sus respectivas actas de inicio, finalización, prórrogas, bitácoras de actividades y copia completa del contrato 561 de 2013	Se observa que tanto el contrato 388 de 2011, como el contrato 1513 de 2017, ya fueron aportados por la entidad, los cuales obran en la carpeta denominada requerimientos y en el archivo anexo contratos, respectivamente. Igualmente, el contrato 561 de 2013, fue aportado por la entidad y obra en la carpeta requerimientos.
Copia de los informes de ejecución y actividades del demandante	Ya fueron aportados por la entidad, los cuales obran en la carpeta denominada requerimientos-carpeta contractual-informes de supervisión.

Así las cosas, como quiera que se encuentran recaudadas las pruebas documentales, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, a fin de practicar los testimonios y el interrogatorio de parte decretados, para tal efecto, la diligencia se desarrollará haciendo uso del aplicativo **Lifesize**, para lo cual, a las partes junto con los invitados e interesados a participar en ella, se les hará llegar un correo electrónico con la información del proceso, la posibilidad de aceptar la invitación y el link para poder unirse a la reunión.

Por lo tanto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán, de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia. Se les advierte a las partes que, en caso de guardar silencio únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y sus contestaciones.

En ese orden de ideas, las partes junto con los invitados e interesados deben sujetarse a las siguientes recomendaciones: i) Verificar que la conexión de su computador a internet sea a través de cable de red o en su defecto, asegurarse que el dispositivo de la red Wifi esté lo más cerca posible al equipo de cómputo, ii) Disponer de un sitio privado para la respectiva transmisión, iii) Estar atento para que pueda participar oportunamente en los momentos que le corresponda, iv) Mantener el micrófono del computador la mayor parte del tiempo silenciado, debiendo habilitarlo solo en el momento en el que se le conceda el uso de la palabra y v) **Para llevar a cabo la práctica de interrogatorio de parte y testimonios, se les advierte a los apoderados que deberán acceder al aplicativo antes referido, haciendo uso de un ordenador independiente para cada uno de ellos, sin que tampoco se pueda compartir el mismo recinto desde el cual participan en la audiencia.**

Bajo las anteriores consideraciones, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar incorporadas las documentales aportadas, con el valor probatorio que le asigna la ley, las cuales serán valoradas en la etapa procesal correspondiente.

SEGUNDO: Las documentales recaudadas, se ponen en conocimiento de las partes para que, en el término de 3 días contados a partir de la notificación de la presente decisión, manifiesten lo que estimen pertinente.

TERCERO: Fijar como fecha y hora para la realización de la audiencia de recaudo probatorio de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **6 de septiembre de 2022, a las 10:00 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **LIFESIZE**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese link a cada uno de los contactos informados para efectos de garantizar la comparecencia a la mencionada audiencia.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Sandra Esperanza Mendivelso Mora**, identificada con cédula de ciudadanía número 52.224.244 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 230.160 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder aportado en calidad de apoderada de la Secretaría Distrital de

Integración Social. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

Ahora bien respecto de la renuncia de poder presentada por la Dra. **María Paulina Ocampo Peralta**, quien venía desempeñándose como apoderada de la entidad, no hay lugar a realizar ningún pronunciamiento al respecto comoquiera que de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, con la radicación del escrito en virtud del cual se designe un nuevo apoderado se entiende terminado el poder conferido.

La documentación aportada deberá remitirse al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente. **So pena de no ser tenidos en cuenta**³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 de julio de 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 de julio de 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 954000 del 27 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **412dd0c8af55261d3438ab0ad24a5763a8ab85f88320653749ceb9f20dde899c**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., Veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2020-00199-00
Demandante: Olga Lucía Delgadillo Velásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
medio de control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Se incorpora al trámite las siguientes pruebas documentales remitidas por la Policía Nacional aportada el 16 de junio de los corrientes, obrantes en los archivos digitales Nos. 23, 24, 25, 27 y 29:

- i) Resolución No. 3593 de 2001 que reglamenta las funciones de la Junta de Generales, (Archivo Digital No. 24).
- ii) Aporte certificación respecto de la fecha en la que se llevó a cabo el concurso previo curso de ascenso para el año 2020, respecto de los Oficiales de grado Mayor aspirantes al grado de Teniente Coronel. (Archivo Digital No. 23).
- iii) Aporte el acto administrativo que determina la planta de personal de la Policía Nacional para los años 2020 y 2021, para el grado de Teniente Coronel. (Archivo Digital No. 25).
- iv) Certificación de fecha del ascenso del personal de Mayores aspirantes a Teniente Coronel del curso del año 2020. (Archivo Digital No. 25).
- v) Aporte el expediente administrativo de la demandante tomando en consideración durante todo el procedimiento de evaluación de trayectoria profesional que dio lugar a su no recomendación y su no selección para el concurso previo curso de ascenso para el grado de Teniente Coronel. (Archivo Digital No. 27).
- vi) Certifique el puesto en el escalafón que ostentaba la demandante para el estudio de trayectoria llevado a cabo en el año 2020. (Archivo Digital No. 25).
- vii) Copia íntegra del Oficio No. S-2019-079160-DISAN/ARMEL-GUPME-29 del 16 de diciembre de 2019, firmado por la Brigadier General Juliette Giomar Kure Parra, en ese entonces Directora de Sanidad, (Archivo Digital No. 29).

En consecuencia, como quiera que no hay más pruebas que practicar se concederá el término común a las partes y al Ministerio Público de diez (10) días, para que presenten sus alegaciones finales y concepto, respectivamente.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

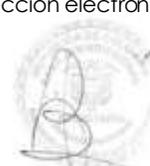
PRIMERO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, se incorpora al trámite las documentales enunciadas en precedencia, las cuales quedan a disposición de la parte demandante por el término de **tres (3) días**, para los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Vencido el término anotado, se concede a las partes y al Ministerio Público el término común de **diez (10) días**, para que presenten sus alegaciones finales y concepto respectivamente.

Vencidos los términos concedidos ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29093b5c65369949317a69544864d49786a3227d783f6cd9a72f70e446922033**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00084-00
Demandante: LUCÍA GÓMEZ GÓMEZ
Demandado: CAJA DE SUSELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente proceso conforme con lo dispuesto en la audiencia inicial celebrada el 21 de julio de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite del proceso

La demanda de la referencia fue admitida mediante auto del 11 de noviembre de 2021, en el cual se ordenó notificar personalmente al extremo pasivo y correr traslado de la demanda en el término legal.

La notificación se surtió por correo electrónico en el mes de abril de 2022 y surtido el término legal no se registró contestación ni de la entidad accionada y la persona vinculada.

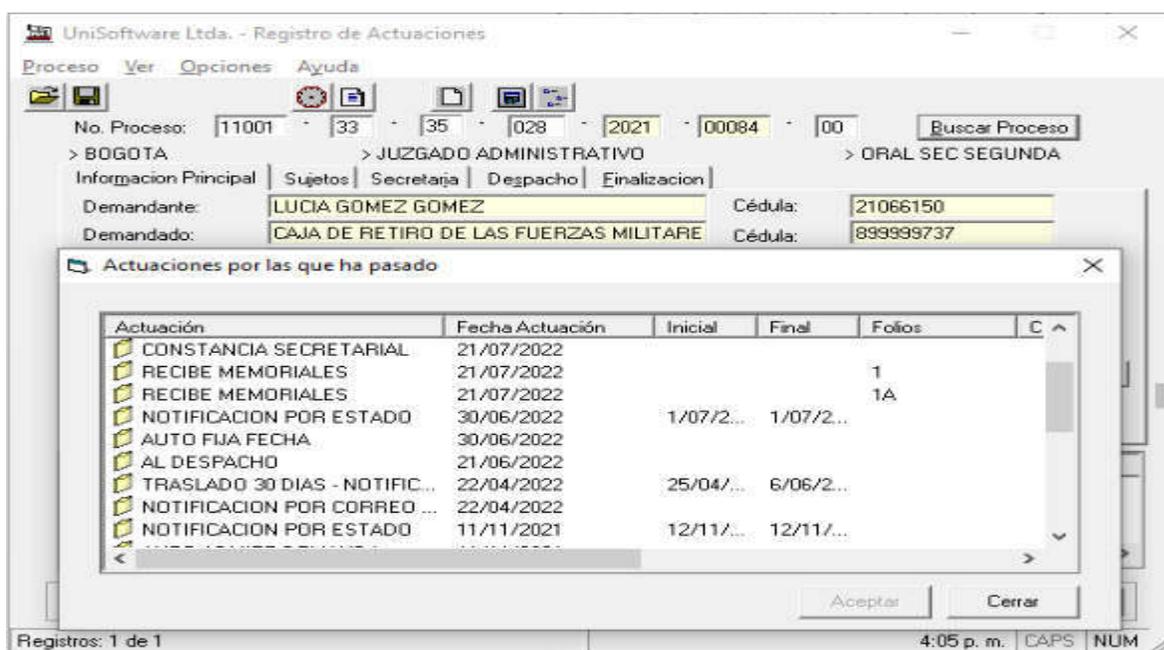
En virtud del cumplimiento de dicho trámite se dispuso en el auto del 30 de junio de 2022, fijar fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, providencia en la que advirtió textualmente que la entidad demandada: “...no contestó demanda...”, decisión que cobró firmeza sin pronunciamiento alguno.

La audiencia inicial se llevó a cabo el 21 de julio de 2022, en la que de todas maneras se adoptaron las medidas de saneamiento, no obstante, antes de concluir esa vista pública, la apoderada de la entidad demandada advirtió que dio contestación a la demanda y aportó pruebas documentales el 3 de mayo de 2022.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a corregir la actuación, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como primera medida, advierte el Despacho que verificado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte que no aparece registro alguno de memorial remitido por la entidad demandada el 3 de mayo de 2022, como se desprende de la siguiente impresión:



Como se desprende de los registros del sistema desde la concesión del término de los treinta (30) días para contestar demanda, no se registra actuación en el sistema que advierta al Despacho de que existe algún memorial pendiente de atender por lo que luego se procede a fijar fecha de audiencia inicial atendiendo que no se daban los presupuestos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, para adoptar la sentencia anticipada.

El Despacho advierte que el mismo día señalado para la audiencia inicial la apoderada de la parte demandante aportó poder con sus anexos remitido al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, como lo dispone el protocolo de trámite de correspondencia en estos Juzgados, lo que generó certeza de que la actuación a la fecha se encontraba correcta y que la apoderada conocía el canal electrónico al que se debían allegar las comunicaciones.

No obstante, solo en desarrollo de la audiencia, al momento en el que se decretaron las pruebas, la apoderada de la parte demandante realizó la precisión de que su representada contestó demanda y atendiendo la fecha en la que se presentó dicha contestación, se procedió por parte del Secretario de este Juzgado a constatar el buzón de correo jadmin28bta@notificaciones.rj.gov.co, que tiene como fin únicamente para librar comunicaciones.

Y de acuerdo con el informe secretarial que se deja en el expediente digital, la entidad demandada presentó contestación de demanda en tiempo el día 3 de mayo de 2022, con correo dirigido a dicho buzón arriba indicado, sin que la actuación y documentación adjunta hubiera sido controlada por la Oficina de Apoyo Judicial para estos Juzgados, cuyo personal efectúa los registros en el sistema en lo que hace referencia a la correspondencia entrante y la redirige con la relación respectiva, como en derecho corresponde.

Cabe señalar que pese a que la entidad demandada era consciente de la irregularidad, no realizó la manifestación sobre el particular de manera oportuna,

a lo que se suma que conoce del protocolo de administración documental que manejan estos Despachos, pues reitera, pese a que la contestación comporta poder conferido a la misma profesional del derecho que acudió a la audiencia, allegó uno nuevo como si se le hubiera conferido por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

No obstante lo anterior, debe adoptarse una medida tendiente a sanear la anterior irregularidad, atendiendo al papel del Juez Contencioso Administrativo que ha destacado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El papel constitucional del juez contencioso administrativo en los procesos sometidos a su conocimiento y su relación con la justicia rogada.

(...)

*De esta manera, la Constitución de 1991 encargó al juez ordinario la tarea de salvaguardar las garantías esenciales y de promover la primacía de la Carta Política. Así, en virtud del principio de justicia material la competencia del juez en un proceso no puede limitarse a lo alegado en la demanda. **Éste cuenta con un rol activo dentro del trámite que lo identifica como el director del proceso, deber que se concreta en que el funcionario judicial actúe de forma diligente y eficiente.** Por tal razón, su labor no puede ser **paquidérmica, mecánica o concentrarse solo en la ley**, sino que debe obedecer a una **valoración integral y racional de los diferentes elementos que estén presentes al decidir un caso concreto, de modo que la decisión dictada goce de coherencia interna y externa.**”¹*

Así entonces, con el fin de evitar un exceso de ritual manifiesto y como quiera que el auto admisorio no indicó el canal de comunicación que debía tomarse en consideración para el momento de la contestación de la demanda, pese a que se trata de una entidad que litiga frecuentemente en estos Juzgados, el Despacho la tendrá en cuenta advirtiéndole que no se propusieron excepciones de mérito por lo que no hay lugar a correr traslado a la parte demandante, y atendiendo a que se aportó como prueba documental el expediente administrativo del causante, el cual había sido requerido como prueba en la audiencia inicial.

Por lo tanto, en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se efectúa control de legalidad de la actuación y en esa medida se incorporará al trámite las documentales aportadas por la entidad demandada y como quiera que se trata del expediente administrativo del causante que se echaba de menos, se procederá a fijar la diligencia de que trata el artículo 181 ibidem, para la práctica de los testimonios pendientes, pues no hay lugar a retrotraer la actuación porque ya se cumplió la finalidad del acto procesal.

Finalmente, se advierte a las partes el único canal de comunicación cuando se trata de correspondencia para ser anexada al expediente digital lo es a través del buzón de correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con memoriales dirigidos a este Juzgado y especificando todos los datos del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

¹ Sentencia T-382 de 2010.M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se entiende saneado el proceso conforme con lo expuesto, por lo que no se admitirán alegaciones de nulidad por hechos anteriores a esta providencia y se continúa con la actuación en la etapa que se encuentra.

SEGUNDO.- TENER POR CONTESTADA la demanda oportunamente por la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL** que no propuso excepciones previas ni de mérito, únicamente razones de defensa que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

TERCERO: SE INCORPORA a las diligencias la prueba documental aportada por el extremo pasivo, consistente en el expediente administrativo del causante obrante en el archivo digital No. 31, documentos a los que se les confiere el valor probatorio que la Ley otorga.

Esa documental se pone en conocimiento de parte demandante por el término de **tres (3) días**.

Por secretaría, concédase el acceso al expediente a la apoderada del extremo demandante.

CUARTO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **8 de septiembre de 2022, a las 10:30 a.m.**, misma que se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso del aplicativo **lifesize**.

Para el efecto, hasta antes del vencimiento de los 5 días anteriores a la fecha señalada en el presente proveído, las partes deberán de forma anticipada, informar el correo electrónico designado para atender la diligencia.

Se les advierte que, en caso de guardar silencio, únicamente se tendrá en cuenta la dirección de correo electrónico aportada con la demanda y su contestación.

Lo mismo que el correo electrónico de la demandante y los testigos, quienes deberán tomar la audiencia en un lugar distinto en el que se encuentre la apoderada o la parte que solicita la prueba.

Respecto de la vinculada, tómese en consideración el correo electrónico informado por la entidad demandada en el acto administrativo atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6371402e8a8013c0404916e51fa6d590f477454a03376a84332c40900d5b6dac**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

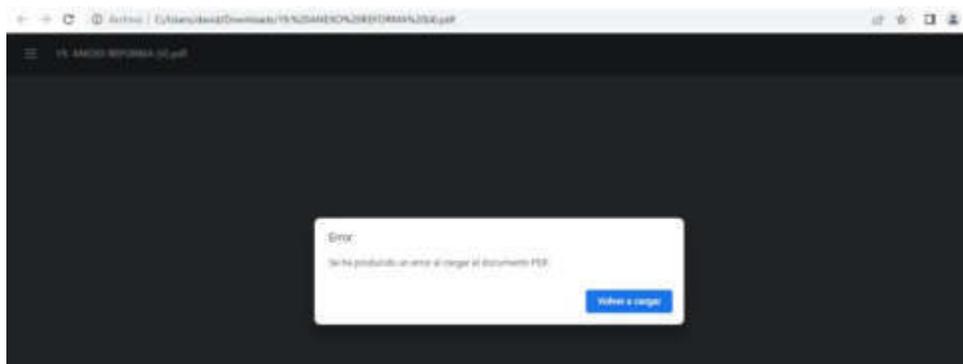


**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00189-00
Demandante: PEDRO PABLO MALAGÓN ORTÍZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente advierte el Despacho que la parte demandada ya presentó contestación de la demanda y que la parte demandante aportó reforma a la demanda, sin embargo, esta última no ha sido posible su consulta porque el archivo PDF remitido por la parte actora no permite acceso, lo mismo que el archivo remitido en el correo electrónico del 22 de junio de 2022, como se ilustra a continuación:



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR a la parte demandante para que en el término de ejecutoria de esta providencia reenvíe el archivo de la reforma de la demanda y el que fue remitido el 22 de junio de 2022, verificando que el PDF abra correctamente.

Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la reforma a la demanda.

SEGUNDO: El memorial que vaya a remitir deberá hacerlo con copia a la parte demandada y el correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando los datos del presente proceso, como lo ha venido haciendo.

En firme esta providencia vuelva al Despacho, para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be688e1cdd8cef8a6ad6575f998056de356f995ce6b3b024d4879a0191894b44**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00267-00
Demandante: Andrés Martínez López
Demandado: Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Andrés Martínez López, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del **Instituto de Desarrollo Urbano - IDU**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda al Representante Legal del **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2. Notificar personalmente al Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

4.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda, su subsanación y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

5.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales,

teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- De conformidad con el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., el **Instituto de Desarrollo Urbano – IDU**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Andrés Martínez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.880.609. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

7.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Yadira Jiménez Romero**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.730.770 y portadora de la tarjeta profesional No. 222.240 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 952827 del 25 de julio de 2022.

Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5191d9e649c9c161012b1b9129306d288f29eb76d565dcf13374477d4410553e**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2021-00323-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: ELIZABETH LOZANO
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Se encuentra el presente asunto para decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago de la demanda **Ejecutiva Laboral**, instaurada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la señora **Elizabeth Lozano**, en la cual se pretende se dé cumplimiento a lo dispuesto por este Juzgado, en el auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

1. Pretensiones.

La **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por intermedio de apoderado, a través de la presente acción solicita se libere mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la señora **Elizabeth Lozano** por el siguiente concepto y suma de dinero, según el escrito de demanda:

“PRETENSIONES

1. *Que se libere mandamiento de pago por el valor de las costas procesales aprobadas por el Despacho.*
2. *Que se ejecute al señor (a) ELIZABETH SOLANO, por concepto de intereses moratorios sobre los valores determinados en el auto de costas, a la tasa máxima permitida hasta la fecha de pago.*
3. *Que se ejecute al señor (a) ELIZABETH SOLANO, por concepto de costas del proceso ejecutivo.”¹*

A la fecha se cuenta con las siguientes documentales:

- i) Copia escaneada de la sentencia del 11 de julio de 2019, mediante la cual se accedió a las pretensiones asociadas con la devolución de dineros por descuentos en salud descontados a la demandante sobre mesadas pensionales adicionales.
- ii) Copia de la sentencia escaneada del 9 de octubre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” que revocó la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante Elizabeth Lozano.

¹ Archive digital No. 1.

- iii) Copia del auto del 19 de marzo de 2021, mediante el cual se determinó el obedecimiento y cumplimiento a la decisión del Superior.
- iv) Liquidación de costas realizada por el Secretario de este Juzgado, el 14 de abril de 2021, por valor de \$700.000.
- v) Auto del 30 de abril de 2021, mediante el cual se le impartió aprobación a dicha liquidación.
- vi) Constancia de ejecutoria de los referidos fallos y auto aprobatorio de la liquidación de costas, expedida por la secretaria de este Juzgado y para este proceso el 21 de junio de 2021.

En el presente caso, es necesario determinar si el título ejecutivo presentado por la parte demandante cumple con los requisitos exigidos en la ley, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

2. Aspectos generales del proceso ejecutivo

La Ley 1437 de 2011, establece en materia de procesos ejecutivos, como primera medida en el artículo 297, que los títulos ejecutivos que conoce esta jurisdicción son **(i)** las sentencias debidamente ejecutoriadas que comportan una condena a una suma de dinero a una entidad pública. **(ii)** las decisiones dentro de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en las que se establece una condena a una suma de dinero a cargo de una entidad pública. **(iii)** las obligaciones derivadas de contratos estatales y **(iv)** las copias de actos administrativos en los cuales las entidades públicas reconocen deber sumas de dinero a favor de terceras personas.

De manera particular esta Sección, conoce de los procesos ejecutivos en los cuales se invoca como título las sentencias proferidas al interior de los medios de control que comporten condenas de dar sumas de dinero a cargo de entidades públicas y se encuentra superado el término legal máximo para el pago de la condena que de conformidad con el artículo 192 inciso 2º ibidem lo es de **diez (10) meses**.

Cabe señalar que el término legal aludido hace referencia a aquella situación en la que se le pretende exigir una condena por la vía ejecutiva a una entidad pública, sin embargo este no es el caso, ya que quien pide la ejecución es la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, vencedora en el juicio declarativo y que pretende por esta vía la ejecución de la condena en costas que fue impuesta a la señora Elizabeth Lozano, por lo que entonces, el término señalado en el artículo 192 en comentario, no aplica en el presente caso y la ejecución puede iniciarse en cualquier momento.

En lo que hace referencia al trámite que se le imprime al proceso, el artículo 298 ejusdem, remite a lo dispuesto en esta materia por el Código de Procedimiento Civil hoy derogado por el Código General del Proceso, codificación que regula todo lo pertinente a la ejecución de sentencias conforme con el artículo 306 y en el mismo sentido, sobre el título ejecutivo el artículo 422 consagra:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o

de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La norma en cita, debe armonizarse con el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que limita la competencia de estos Juzgados para el conocimiento de la ejecución respecto de las condenas que comportan la sentencia, así:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...)”

De las normas anteriormente transcritas es posible concluir que la acción ejecutiva se erige como un medio de hacer efectiva por la vía coactiva, las obligaciones de dar sumas de dinero, únicamente para esta Jurisdicción, que impone una decisión judicial, tornado, siendo entonces la sentencia debidamente ejecutoriada un **título ejecutivo** del cual se desprenden requisitos de índole **formal y de fondo**.

Los requisitos **formales** hacen referencia a la existencia del documento contentivo de la obligación que se pretende sea cumplida, el cual debe ser suscrito por el deudor para que constituya plena prueba en su contra. Sin embargo para efectos de la acción ejecutiva en ésta jurisdicción, debemos tener presente que la sentencia emitida por autoridad judicial que preste mérito ejecutivo es fuente de obligaciones que podrán ser reclamados por este medio y es suscrita únicamente por el Juez Competente que es quien impone la condena a la autoridad pública que se convoca por esta vía.

En lo relacionado con los requisitos de **fondo**, existen diversos aspectos que deben ser observados por el operador judicial con el fin de determinar si existe mérito para librar mandamiento de pago, los cuales guardan íntima relación con el contenido del documento originario de la obligación, la cual debe ser **expresa, clara y exigible**.

Lo anterior es de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, que ha sido citado y sobre el cual el Consejo de Estado, ha precisado lo siguiente:

“El Consejo de Estado² ha señalado que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

² Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. 14 de mayo de 2014, Expediente 33.586. C. P. Enrique Gil Botero, citada en el libro del profesor Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo “La acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa”. 5ª Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. página 59.

“Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...”

37. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.”³

Conforme con lo anterior resulta necesario precisar que la función del juez al momento de calificar la admisión del proceso ejecutivo gravita en torno a la verificación de los anteriores requisitos respecto del título, al mismo tiempo que debe consultarse la oportunidad de la acción, por cuanto la misma se encuentra supeditada al hecho que no haya operado la caducidad, a que se refiere el artículo 164 numeral 2º literal K) de la Ley 1437 de 2011.

Aclarado lo anterior, procede el Despacho al estudio de los requisitos en el caso concreto.

3. Caso concreto.

3.1 Análisis de cumplimiento de requisitos.

En lo que toca a los requisitos formales del título ejecutivo, se tiene que en el expediente digital se cuenta con copia de las aludidas decisiones con la constancia de ejecutoria respectiva, decisiones que permiten evidenciar que se condenó en costas procesales a la señora Elizabeth Lozano.

En lo que toca a los requisitos sustanciales, se advierte lo siguiente:

3.1.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la*

³ Consejo de Estado, Auto del 7 de junio de 2018, con ponencia de la Consejera Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, radicado No. 250002342000201603252 01 (2590-2017). **La cita precedente corresponde al texto jurisprudencial citado.**

prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo... ”⁴ así:

- **Sujeto activo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Sujeto pasivo:** Elizabeth Lozano
- **Vínculo Jurídico:** Dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de radicación No. 110013335028201800373 00, se profirió sentencia de segunda instancia del 11 de julio de 2019, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E”, que dispuso la revocatoria de la sentencia de primera instancia y condenó en costas a la parte demandante, las cuales fueron liquidadas por la secretaria de este Juzgado el 14 de abril de 2021, determinándose la suma de \$700.000, las cuales fueron aprobadas mediante auto del 30 de abril de 2021.
- **Objeto:** En cuanto a la obligación, es claro para el Despacho que lo que se pretende es la ejecución de una condena en costas dispuesta a favor de una entidad pública y que cuenta con el debido respaldo documental, en el que se determina los alcances de la obligación aquí ejecutada, en un lenguaje claro que no requiere interpretación alguna.

3.1.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer...”⁵, exigencia que se advierte en el sub lite, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor de la condena en costas cuyo pago reclama la parte demandante y lo que se ilustra atendiendo la literalidad del título ejecutivo en aplicación del artículo 306 del Código General del Proceso:

“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral Circuito Judicial de Bogotá, el 11 de julio de 2019 que accedió parcialmente a las pretensiones de suspensión y reintegro de los descuentos en salud efectuados en las mesadas adicionales, para en su lugar negarlas, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR configurado el silencio administrativo negativo, respecto la petición de 12 de junio de 2017, es decir, a partir del 12 de septiembre de 2017 como se dejó indicado, mediante el cual se niega por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., el reintegro de dineros descontados por mesadas adicionales de junio a diciembre a la demandante y la suspensión de tales deducciones.

TERCERO.- Se condena en costas a la parte demandante para lo cual, se tasas las agencias en derecho en las dos instancias en la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que serán liquidadas por el Juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

(...)”⁶

⁴ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

⁵ **Ibid.**

⁶ Folios 42 a 43.

Por su parte, en providencia del 30 de abril de 2021, se dispuso: “**APROBAR** la liquidación en costas realizada en el presente proceso, por la suma de setecientos mil pesos m/cte **(\$700.000)**”

Conforme con las citas precedentes queda claramente expresada la obligación que se pretende ejecutar, por lo que se encuentra reunido este requisito sustancial.

3.1.3. Obligación actualmente exigible

Como se precisó en precedencia los artículos 297 y 298 de la Ley 1437 de 2011, permiten la ejecución de condenas que hayan sido impuestas por esta Jurisdicción, en el caso *sub-lite*, la ejecutoria de las providencias que conforman el título ejecutivo datan del **10 de diciembre de 2020** y del **06 de mayo de 2021** y no se acredita que a la fecha la demandada Elizabeth Lozano, haya pagado el valor de las costas al que fue condenado.

Ahora bien, dada la especialidad del asunto debe analizarse la caducidad, como la oportunidad procesal que se tiene para ejercer la acción ejecutiva destacando en el presente caso, regulada en el artículo 164 numeral 2º literal k) de la Ley 1437 de 2011 que es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”, para lo cual debe tenerse en cuenta que las providencias de primera y segunda instancia que conforman el título ejecutivo en la presente demanda, fueron proferidas el 11 de julio de 2019, 9 de octubre de 2020 y el auto del 30 de abril de 2021, que aprobó las costas impuestas en esta última decisión, quedaron debidamente ejecutoriadas las dos primeras el **10 de diciembre de 2020** y la tercera el **06 de mayo de 2021**, por lo que se concluye que la demanda fue interpuesta de manera oportuna, pues no superó el término legal, ya que la entidad demandada no se encuentra obligada a esperar los diez (10) meses a que hace referencia el artículo 192 ibidem, como se precisó en precedencia.

En este punto cobra relevancia la oportunidad para promover la presente acción, pues se encuentra sujeta a la caducidad. Conforme con el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, “...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...”.

En suma, debe decirse que en el presente caso se encuentra reunidos los requisitos necesarios para la presente ejecución.

4. De la cuantía de la ejecución

En el presente es claro que el valor adeudado por la señora Elizabeth Lozano a la entidad demandante, es únicamente la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000), por lo que dando aplicación al artículo 430 del Código General del Proceso, se libraré el mandamiento por ese monto, sin intereses moratorios pues las precisiones en este sentido contenidas en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, hacen referencia a condenas impuestas a entidades públicas sobre objetos de litigio, que devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia,

pero no hacen referencia particular a las cosas, sino a los derechos reconocidos dentro de un juicio declarativo.

5. Conclusión

Se libraré entonces el mandamiento de pago tomando en consideración la suma antes anotada y con las precisiones que sobre el trámite del proceso ejecutivo comporta la Ley 1564 de 2012, pero en materia de notificaciones se respeta lo regulado en la Ley 1437 de 2011, por disposición expresa de los artículos 197, 199 y 303 reformados por la Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la señora **ELIZABETH LOZANO** y a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)**, correspondiente a la condena en costas impuesta en la sentencia de segunda instancia proferida el 9 de octubre de 2020, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección “E” dentro del proceso declarativo No. 110013335028201800373 00 y aprobada mediante auto del 30 de abril de 2021, como quedó expuesto.

SEGUNDO.- Ordenar a la señora **ELIZABETH LOZANO**, que cumpla con la obligación de pagar la suma de dinero anotada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, y a favor de cada una de las demandantes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Igualmente dispone de diez (10) días para excepcionar, para lo cual adviértasele que sólo podrá proponer las excepciones de “...**pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida...**”. (artículo 442 numeral 2 del Código General del Proceso).

Los términos mencionados comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, conforme con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO- Notifíquese personalmente a la señora **ELIZABETH LOZANO** y/o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, remitiendo los mensajes de datos al buzón de correo electrónico que se tenga registradi de la demandada, en la forma indicada en las prenombradas normas.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 y artículo 303 de la Ley 1437 de 2011 ambos modificados por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO.- Negar Parcialmente el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios reclamados conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Requerir a la parte demandante, para que en el término de ejecutoria acredite arancel judicial para acreditar el pago de la constancia de autenticación de las copias que conforman el título ejecutivo base de la acción, como así lo prevé el artículo 114 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de poder general obrante en el archivo No. 6 en calidad de apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente se le reconoce personería adjetiva a la abogada **Diana Marcela Contreras Supelano** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.013.646.934 expedida en Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional 314.235 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder obrante en archivo No. 6 en calidad de apoderada de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura⁷, se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes⁸.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

⁷ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

⁸ Certificados Digitales Nos. 634.843 y 634.850 del 21 de junio de 2022.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8882abd101ae0130040b84687479f27edd74868164414b9296a2b7a3b653d32**

Documento generado en 28/07/2022 10:37:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00237-00
Accionante: Fabio Alirio Mora Mamanche
Accionada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que la entidad demandada fue debidamente notificada, contestó la demanda y dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pero no formuló excepciones previas.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1º literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en el archivo 23 a 47 del documento denominado "01. Demanda" expediente digital.

2.2. Por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En relación con la prueba que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y la fecha de vinculación del demandante al servicio oficial, se advierte que esta prueba no se decretará por innecesaria, pues al igual como advirtió en precedencia ya se cuenta con las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Segundo: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es procedente declarar la nulidad de la Resolución número 5498 de 4 de agosto de 2021, y si como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el reconocimiento de la pensión de jubilación al Señor Fabio Alirio Mora Mamanche identificado con la cédula de ciudadanía número 19.400.548 a partir del 2 de abril de 2020 con el 75% de los salarios y primas recibidas.

Tercero: negar la solicitud probatoria de la parte demandada que tiene por objeto oficiar a la Secretaría de Educación Distrital, para que aporte el expediente administrativo de la parte demandante y se certifique la fecha de ingreso como docente oficial, pues ya obran en el expediente las pruebas necesarias para adoptar la decisión de mérito.

Cuarto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **Luis Alfredo Sanabria Ríos**, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391 expedida de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional número 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial poder general aportado en calidad de apoderado principal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Ángela Viviana Molina Murillo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.103.946 expedida de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional número 295.622 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad y en los términos establecidos en el memorial de sustitución de poder en calidad de apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de dos profesionales del derecho que no presentan sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

² Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificados Digitales Nos. 950123 y 950125 del 27 de julio de 2022, que corresponden a cada uno de los profesionales indicados respectivamente, en su orden.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc839fc410884b7af74964ecdd818994e7ddaa89ce5d4ada125d5dae073d93d**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2021-00026-00
Accionante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
Accionada: Juan Guillermo Restrepo Ruiz
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que con la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, fueron reformados los artículos 175, 180, 182 y 182ª de la Ley 1437 de 2011, se procede a efectuar pronunciamiento de las excepciones previas propuestas, como requisito previo para determinar el trámite a impartir en el asunto de la referencia.

Corolario de lo anterior, el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala que las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A.

Precisado lo anterior, se tiene que el Señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz fue debidamente notificado, contestó la demanda y dentro de la oportunidad legal se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda pero no formuló excepciones previas. En este sentido, se aclara que la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda el 2 de junio de 2022, remitiéndolo al correo electrónico señalado por el Despacho, sin embargo, por un error involuntario se le indicó una dirección electrónica con una extensión incorrecta dado que se le informó “.com” y correspondía “gov.co” y por dicha razón no quedó registrado en el sistema de consulta, no obstante, de acuerdo con el memorial allegado el 27 de julio de 2022, la contestación de la demanda fue remitida de manera oportuna dado que se remitió dentro del término del traslado de la demanda, comoquiera que la notificación del auto admisorio se llevó a cabo el 22 de abril de 2022.

Ahora bien, se evidencia que en el correo electrónico de 2 de junio de 2022, la apoderada del demandado remitió el escrito de la contestación de la demanda, a las direcciones de correo de la entidad demandante y su apoderado, razón por la cual, no es necesario realizar el traslado de las mismas por intermedio de la Secretaría de conformidad con lo previsto en el artículo 201 A del C.P.A.C.A.

1. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Como quiera que no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre excepciones previas o perentorias nominadas, y en el expediente obran las pruebas necesarias para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, en aplicación del artículo 182A numeral 1° literales c) y d) de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, en la parte resolutive se procederá a la fijación del litigio y se pronunciará el Despacho sobre la pruebas aportadas y solicitadas por las partes.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. Por la parte demandante

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda, visibles en los archivos denominados pruebas.

2.2. Por parte de Juan Guillermo Restrepo Ruiz

Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Establecido lo anterior, se correrá traslado común a las partes para que presenten sus alegaciones finales.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero: Tener por contestada de manera oportuna la demanda, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Declarar que en el asunto no hay excepciones previas, ni perentorias que deban ser objeto de pronunciamiento en esta etapa procesal.

Tercero: **Fijar el litigio** en los siguientes términos:

Debe resolverse en este caso sobre la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Debe determinarse si es procedente declarar la nulidad de la Resolución número 225 de 8 de abril de 2014, por medio de la cual el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció al Señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz una pensión de jubilación conforme con el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- Si como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar que la pensión de jubilación del señor Juan Guillermo Restrepo Ruiz debe liquidarse conforme lo dispuesto en el régimen general de pensiones, y, en

consecuencia, este deba reintegrar los mayores valores recibidos por dicho concepto.

Cuarto: Se le confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados por las partes en su escrito de demanda y contestación.

Quinto: Se concede a las partes el término común de **diez (10) días** para que presenten alegatos de conclusión. En la misma oportunidad, el agente del Ministerio Público si a bien lo tiene, puede presentar concepto.

El escrito deberá remitirse de manera electrónica identificando el número de radicación del expediente al buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. **So pena de no ser tenidos en cuenta**¹

Se reconoce personería adjetiva a la abogada **Astrid Yubeidy Vera Oquendo**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.688.144 y portadora de la tarjeta profesional número 257.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Señor **Juan Guillermo Restrepo Ruiz**, de conformidad y en los términos establecidos en el poder allegado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura², se trata de una profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

¹ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

² Consejo Superior de la Judicatura -Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

³ Certificado Digital No. 955190 del 27 de julio de 2022.

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd01b915d5c9604e9c6d69ca756037d04cc19c4ef91fd274df5507bdbabb1a9e**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	110013335028 2022-00100 00
Convocante:	Luz Marina Larrota Chinchilla
Convocada:	Secretaria de Educación de Cundinamarca – Fiduprevisora - Fomag
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial.

Se encuentra el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes, se encuentra que el medio de control que se pretende precaver es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, tal y como se desprende del acta de conciliación obrante a folios 184-190 del expediente.

De manera previa se advierte que el artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia de Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención: *“ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable”*.

De esta manera y teniendo en cuenta que tanto en la solicitud (fl.3), como en el acta de audiencia de conciliación (fl.185), se establece que el medio de control a utilizar en una eventual acción judicial sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los documentos aportados por la demandante como pruebas que acompañan el escrito de la demanda, se observa en la Resolución No 000428 del 24 de febrero de 2020 (fls 31 a 33) de la Gobernación de Cundinamarca, por medio de la cual se le reconocieron las Cesantías Parciales a la accionante, que el lugar en donde prestó sus servicios como docente de vinculación nacional fue en el **I.E.D. RUFINO CUERVO de CHOCONTA, así.**



Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que el último lugar en donde laboró la demandante fue en la Institución Educativa Departamental Rufino Cuervo, ubicada en el Municipio de Chocontá - Cundinamarca

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (…)”

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

“Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Chocontá”.

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios personales de la accionante corresponde a la Institución Educativa I Departamental Rufino Cuervo, ubicado en el Municipio de Chocontá en el

departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer de la conciliación extrajudicial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Luz Marina Larrota Chincilla**, y **Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fiduprevisora - Fomag**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d435ad68ea7f9c01c6d1f53cefef296250a51f0f61ed34286186b4f02396fff0**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.	110013335028 2022-00136 00
Convocante:	Fanny Salazar Ospina
Convocada:	Secretaría de Educación de Cundinamarca – Fiduprevisora - Fomag
Medio de Control:	Conciliación Extrajudicial.

Encontrándose el expediente al Despacho para decidir sobre la aprobación de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre las partes, se encuentra que el medio de control que se pretende precaver es el de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, tal y como se desprende del acta de conciliación obrante a folios 216-228 del expediente.

En ese sentido, el artículo 24 de la ley 640 de 2001 determinó la competencia para la Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales en Materia de Lo Contencioso Administrativo, estableciendo que sería competente el Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva. Dice la norma en mención:

ART. 24. Aprobación Judicial De Conciliaciones Extrajudiciales En Materia De Lo Contencioso Administrativo. Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

De esta manera y teniendo en cuenta que tanto en la solicitud (fl.2), como en el acta de audiencia de conciliación (fl.217), se establece que el medio de control a utilizar en una eventual acción judicial sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

De los documentos aportados por la demandante como pruebas que acompañan el escrito de la demanda, se observa en la Resolución No 001158 del 14 de septiembre de 2020 (fls 32 a 35) de la Gobernación de Cundinamarca, por medio de la cual se le reconocieron las Cesantías Definitivas a la accionante, que el lugar en donde prestó sus servicios como docente de vinculación nacional fue en la **I.E.R.D. PATIO BONITO de NEMOCÓN**.



RESOLUCIÓN N° DE
001158 14/09/2020

"Por la cual se reconoce y ordena el pago de una CESANTÍA DEFINITIVA a FANNY SALAZAR OSPINA"



EL DIRECTOR DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

En nombre y representación de la Nación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y con fundamento en las facultades conferidas en el artículo 222 del Decreto Ordenanza 265 del 16 de septiembre de 2016, y en desarrollo de las potestades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por los artículos 57 y 336 de la Ley 1955 de 2019, en materia de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y,

CONSIDERANDO:

Que mediante petición radicada bajo el número 2020-CES-009280 de fecha 03 de marzo de 2020 el (la) señor (a) FANNY SALAZAR OSPINA identificado (a) con la C. C. No. 25.157.875 de SANTA ROSA DE CABAL solicita el reconocimiento y pago de una Cesantía Definitiva por los servicios prestados como docente de vinculación NACIONAL en la I.E.R.D. PATIO BONITO de NEMOCÓN -FTE. DE RECURSOS-SITUADO FISCAL/PRESUPUESTO LEY 91.

Así las cosas, se observa que de conformidad con la información aportada se certifica que el último lugar en donde laboró la demandante fue en la Institución Educativa Rural Departamental Patio Bonito, ubicada en el Municipio de Nemocón - Cundinamarca

En este sentido, conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto en razón del presupuesto procesal de competencia por aplicación del factor territorial. Dicho enunciado normativo dispone:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

"(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)"

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 modificado por el Acuerdo PSAA06-3578 del 29 de agosto del mismo año, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", modificados por el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", dispone:

Artículo 2. División y organización de los circuitos administrativos. Dividir y organizar el territorio nacional para efectos judiciales en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para fijar la competencia territorial de los jueces administrativos, así:

14. DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios:

- Nemocón

De conformidad con las disposiciones antes transcritas y el acervo probatorio allegado al proceso, es claro que el último lugar de prestación de servicios

personales de la accionante corresponde a la Institución Educativa Rural Departamental Patio Bonito, ubicada en el Municipio de Nemocón en el departamento de Cundinamarca, no siendo, por lo tanto, este Despacho competente para conocer del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y en aplicación del artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberán enviarse las presentes diligencias al competente a la mayor brevedad posible.

En mérito de lo expuesto, el **Despacho**,

RESUELVE

- Primero.** Declarar la falta de competencia en aplicación del factor territorial, para conocer de la conciliación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Fanny Salazar Ospina**, en contra de la **Nación- Ministerio de Educación – Fomag**.
- Segundo.** **Remítanse** a la mayor brevedad posible las presentes diligencias, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- Tercero.** Por Secretaría dispóngase lo necesario para dar cumplimiento a esta providencia y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy ... DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy ... DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea593874c6ccc8662a1a885f6fe5e0062ca073f7b673aa1fd2e67630801fdb4**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00159-00
Accionante: Janeth Sandoval Luna
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Janeth Sandoval Luna, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad, sin embargo, a través del auto del 23 de junio de 2022, el Despacho la inadmitió teniendo en cuenta que no se allegó constancia de envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.

Así pues, se ordenó corregir el yerro señalado, razón por la cual, se concedió el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 170 de la norma *ibídem*, so pena de rechazo.

No obstante, vencido el término indicado para el efecto, la parte demandante no allegó escrito de subsanación, por lo tanto, de acuerdo con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A. y el inciso final del artículo 170 del mismo ordenamiento, ha de decretarse el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.** Rechazar la demanda presentada por **Janeth Sandoval**, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.** Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.
- Tercero.** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ</p> <p>SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:

Monica Lorena Sanchez Romero

Juez

Juzgado Administrativo

028

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88940ed08dff6636228c806fdbd1683df70f534d23e4b120bbdeeee3b387cf0e**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00231-00
Accionante: Alejandra Carolina Muñoz Munevar
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Alejandra Carolina Muñoz Munevar, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 13 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 28 de septiembre de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 13 de septiembre de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Alejandra Carolina Muñoz Munevar** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b3471bdd9b0c2c7d8e07bc38976d60e0e4dae410ce3b4f656039796955eb57**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00233-00
Demandante: GONZALO ESCOBAR REYES
Demandado: UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE FUSAGASUGA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho para proveersobre la admisión de la demanda interpuesta por el señor Gonzalo Escobar Reyes en contra de la Universidad de Cundinamarca.

1. De las pretensiones

El señor Alberto de Jorge Eliecer Moreno promovió proceso nulidad y restablecimiento del derecho del señor Gonzalo Escobar Reyes en contra de la Universidad de Cundinamarca.

*PRIMERA: Declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, expedidos por la secretaria general de la Universidad de Cundinamarca y secretaria técnica del Consejo Académico, ISABEL QUINTERO URIBE, porque al adscribir inconsulta y arbitrariamente al demandante GONZALO ESCOBAR REYES al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, aumentándole en más de 100 kilómetros la distancia de movilización casa-trabajo y viceversa, a sabiendas de que desde hace 39 años labora en la sede principal — Fusagasugá, ciudad donde vive; la Universidad viola la constitución, la ley y sus normas internas; afectando de forma clara, grave y directa sus derechos fundamentales y los de los integrantes de su núcleo familiar e incumple los requisitos mínimos del *hincapié* establecidos por las altas Cortes; como quiera que debió notificarle el inicio de la actuación administrativa, y a partir de allí, permitirle participar para establecer si el traslado es viable, después de verificar: las circunstancias que le afectan, su situación familiar, su estado de salud y el de los integrantes de su núcleo familiar, su comportamiento, su antigüedad como profesor e investigador, su rendimiento demostrado, si tenía reparos en cuanto al nuevo lugar y el tiempo de trabajo ofrecido, las condiciones salariales los mayores costos en tiempo y dinero:*

a) Del oficio calendado el 14 de diciembre de 2021, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le comunicó que: á/ Conejo Académico en sesión ordinaria del 07 de septiembre del 2021 HPRO&O, “Adscribir al Docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha”

a) *De un primer oficio del 24 de enero de 2022, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le informó que: “(...), la decisión de: “Adscribir al docente de Tiempo Completo GONZALO ESCOBAR REYES identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.375.655 de Fusagasugá, al programa de Profesional de ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha”, se encuentra formalizada en la comunicación del 14 de diciembre de 2021, emitida por este despacho.”*

a) *De un segundo oficio del 24 de enero de 2022, recibido en la misma fecha en el buzón electrónico del demandante, mediante el cual le informó que: “(...) la comunicación de la adscripción a la Facultad de ciencias del Deporte y la Educación Física de Soacha, se hizo con un mes de antelación al inicio de las actividades académicas para el año 2022, fecha de ejecución de sus funciones.”,*

b) *Del oficio del 27 de enero de 2022, recibido al día siguiente por el demandante en el buzón electrónico, mediante el cual le dio respuesta al radicado interno No. 446, reafirmando que El Consejo académico decidió adscribirlo al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, conforme a los parámetros legales y las garantías constitucionales.*

c) *De todos los apartes del oficio del 4 de febrero de 2022, recibido por el demandante en su buzón electrónico el 8 del mismo mes y año, donde la mentada funcionaria, al responder el derecho de petición con radicado No. 233 del 17 de enero de 2022, reafirmó la adscripción del actor al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha, manifestando:*

- *Primera: “(...) el consejo Académico máxima autoridad académica y según el Acuerdo 002 de 2007, respeta las consideraciones del peticionario, pero mantiene en firme la adscripción del docente GONZALO ESCOBAR REYES al Programa Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha por las razones expuestas...”*
- *La respuesta a la petición segunda, donde defendió la eficacia y validez jurídica del oficio del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual le comunicó su adscripción al programa de Profesional de Ciencias del Deporte y la Educación Física de la Universidad de Cundinamarca Extensión Soacha*
- *La respuesta a la petición Tercera, por no acceder el Consejo académico, a ordenarle a la Doctora Aura Esther Álvarez Lara, Decana de la Facultad de Educación de la Sede de Fusagasugá, asignarle al demandante las mismas actividades académicas y funciones que desempeñó el semestre anterior.*
- *La respuesta a la petición Cuarta, por no aceptar el Consejo académico, ordenarle a las demás autoridades académico-administrativas de la Universidad, respetable al demandante su calidad de docente de tiempo completo (planta) desde hace 39 años en la sede Fusagasugá.*
- *La “CONCLUSIÓN” (SIC), debe entenderse: las conclusiones, por reafirmar la adscripción del accionante a la extensión Soacha de la Universidad, sin que dicha Institución hubiese cumplido los requisitos mínimos del ius variandi.*
- *Y, el último inciso de la última página, por enviar la respuesta al derecho de petición a la Dirección de Control Disciplinario, vulnerando el derecho fundamental de petición del Profesor Escobar, presionándolo veladamente con un proceso disciplinario por reclamar sus legítimos derechos.*

SEGUNDA: En consecuencia, le ordene a la Universidad de Cundinamarca: Restablecer los derechos del demandante Gonzalo Escobar Reyes, persona de la tercera edad, conforme a la situación que tenía antes de ser proferidos los “actos administrativos” demandados, es decir: que continúe como docente de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Educación, desempeñando sus labores en la Sede principal de Fusagasugá, respetando sus funciones en el grupo de investigación: Arado (programa Administración de Empresas - facultad de ciencias administrativas, económicas contables), asignándole la misma carga académica que desempeñó en el segundo semestre del año 2021, u otra de igual o mejor jerarquía y remuneración.

TERCERO: Condene en costas a la demandada, fijando, además, el valor que debe pagar por concepto de agencias en derecho.

Y sobre la competencia territorial, en la demanda se indica lo siguiente:

“En materia de competencia en razón al territorio, establece el numeral 3 del artículo 156 del CPACA: “en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...)”

El último lugar donde el demandante ha prestado y presta sus servicios es la sede principal de la Universidad demandada, ubicada en la ciudad de Fusagasugá, la cual hace parte del circuito contencioso administrativo de Girardot, es el Juez de esta ciudad el competente para conocer y tramitar la demanda en primera instancia.”

2. Del factor de competencia territorial

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció los parámetros para la asignación de competencias, garantizando una distribución adecuada del trabajo dentro de la jurisdicción.

El artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011 establece como competencia de estos Juzgados lo pertinente “...a la **relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público...**”. Desde la demanda se está indicando que la Competencia corresponde al Juez Contencioso Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, pues se acredita que el último lugar prestación de servicios del demandante lo fue la Universidad de Cundinamarca con sede en el municipio de Fusagasugá, lugar donde también reside.

Precisado lo anterior, como lo refiere la parte demandante el artículo 156 numeral 3º la Ley 1437 de 2011 radica la competencia territorial en el Juez del lugar donde se prestaron los servicios en este caso en la cabeza de circuito, que en efecto lo es la ciudad de Girardot, pues de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “**por el cual se crean unos circuitos judiciales en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo**”, al respecto dispone:

*“14.3. Circuito Judicial Administrativo de Girardot, con cabecera en el municipio de Girardot y con comprensión territorial en los siguientes municipios:
(...)
Fusagasugá
(...)”*

Visto dicho Acuerdo quedan claras las reglas de reparto y en efecto corresponde al Circuito Judicial Administrativo de Girardot el conocimiento de la presente demanda, por lo tanto, en los términos del artículo 168 de la ley 1437 de 2011 y conforme con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a los **Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot-Reparto**, por falta de competencia territorial de este Juzgado, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Por secretaría, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial procédase de conformidad dejando las constancias del caso. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022 se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9f4eebeadaccedb6a153e33b27ea010ab40f51b7dd2bf8543ae1afca81072**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00239-00
Accionante: Cesar Alejandro Urbina Duarte
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Cesar Alejandro Urbina Duarte, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** el medio de control propuesto. En consecuencia, de conformidad con el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efectos de adelantar el trámite procesal, dispone:

1.- Notificar personalmente la admisión de la demanda a los Representantes Legales de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital y/o sus delegados**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

2.- Con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, el Despacho ordena vincular el extremo pasivo a la **Fiduciaria La Previsora S.A (En calidad de administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)**.

2.1. Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A y/o su delegado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

3. Notificar personalmente al **Procurador Judicial delegado ante el Despacho y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, atendiendo lo señalado en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo, y el artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

4.- De conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A, córrase traslado a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

5.- Por Secretaría, notifíquese a la demandada, remitiendo mediante mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales copia del **auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos** atendiendo lo previsto en el inciso 2º del numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

6.- Por Secretaría, notifíquese al Ministerio público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, de forma personal, mediante el envío de mensaje de datos a las direcciones electrónicas destinadas para recibir notificaciones judiciales, teniendo especial cuidado de aportar copia de la presente decisión, de la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en los incisos 3 y 5 del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A y en concordancia con lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

7.- De conformidad con el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la **Secretaria de Educación de Bogotá D.C.**, deberá allegar durante en el término para dar respuesta a la demanda:

a) Copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, respecto de la parte demandante **Cesar Alejandro Urbina Duarte**, identificada con cédula de ciudadanía No. 80.387.439. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima.

8.- Se reconoce personería jurídica a la Dra. **Samara Alejandra Zambrano Villada**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado. Se destaca, que siguiendo las directrices del Consejo Superior de la Judicatura¹, se trata de un profesional del derecho que no presenta sanciones disciplinarias vigentes².

9.- Los memoriales deberán radicarse **ÚNICAMENTE** en la siguiente dirección electrónica: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **so pena de no ser tenidos en cuenta**³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

¹ Consejo Superior de la Judicatura-Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019.

² Certificado Digital No. 953899 del 27 de julio de 2022.

³ De conformidad con el auto del 7 de febrero de 2022, proferido por el Consejo de Estado dentro del proceso No. 11001031500020210406500 (5922), Consejero Ponente: William Hernández Gómez.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6857dee173781974f9531ee945c6718b212e7221b4abef96c33dc80e252edbb**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00240-00
Accionante: Sandra Constanza Gaitán Garzón
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sandra Constanza Gaitán Garzón, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 27 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 24 de septiembre de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 27 de septiembre de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

- Primero.- Inadmitir la demanda** instaurada por **Sandra Constanza Gaitán Garzón** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- Segundo.-** Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>IAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b855e780803ccb0c1e6afd31035d62d0c3d5bc9f441b597f59263c85bc3baa84**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00241-00
Accionante: Olga Esperanza Cantor Galindo
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Olga Esperanza Cantor Galindo, a través de apoderada, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 2 del artículo 166 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:
(...)”*

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.
(...)”*

Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones y los hechos de la demanda, así como en el poder otorgado, se indica que la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de la cual se deriva la configuración del acto ficto o presunto acusado, fue radicada el 27 de septiembre de 2021, no obstante la aportada con la demanda, data del 24 de septiembre de 2021. Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora subsane los aspectos que se exponen a continuación:

1. Aportar la petición de reconocimiento de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías radicada el 27 de septiembre de 2021, o en su defecto, corregir esta fecha en las pretensiones y los hechos de la demanda, además de allegar un nuevo poder con la respectiva corrección.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Olga Esperanza Cantor Galindo** contra el **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.**, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d84f286fa80a002b4e2cf2ed90bdea72f4ecd5aa5c91676d83405d70c2632d62**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00242-00
Demandante: GIOVANNY ANDRÉS GARCÍA RODRÍGUEZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Avóquese el conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo del Circuito de esta ciudad.

Luego con base en la condena impuesta al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA, consistente en el reconocimiento de salarios y prestaciones al demandante con base en la relación laboral declarada entre el 18 de enero de 2007 y el 22 de julio de 2011, condena impuesta en la sentencia de primera instancia data del 15 de septiembre de 2017 proferida por este Juzgado y que fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, ambas decisiones cobraron ejecutoria el 15 de junio de 2021 respecto del proceso declarativo No. 110013335028201300486-01, y se resalta que la solicitud de cumplimiento se realizó el 30 de agosto de 2021, por vía correo electrónico, por lo que en los términos expuestos en el artículo 298 del CPACA, es procedente adelantar una acción ejecutiva a continuación del proceso ordinario.

A efectos de impartir el trámite pertinente, se hace necesario oficiar de manera previa a la Entidad condenada, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, se sirva informar si dio cumplimiento a las decisiones judiciales referenciadas y en caso que no se haya cumplido el mismo, se informen las razones del cumplimiento.

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital, indexación e intereses moratorios y descuento por aportes pensionales, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, informe si se dio cumplimiento a las sentencias de primera instancia proferida por este Juzgado del 15 de septiembre de 2017 y que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "C" mediante sentencia proferida el 26 de mayo de 2016, ambas decisiones cobraron ejecutoria el 15 de junio de 2021, en el proceso radicado bajo el número 2013-00486, siendo demandante el señor Giovanni Andrés García Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.264 contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA

En caso que se haya dado cumplimiento parcial o total, la Entidad deberá remitir copia del acto o los actos proferidos con tal propósito, junto con los respectivos soportes de liquidación y pago, en donde se advierta la fecha en que se canceló la obligación y se realizó la inclusión en nómina de la reliquidación pensional.

Así mismo deberá informar de manera clara y precisa los valores pagados por cada concepto ordenado en las sentencias, diferenciando las sumas reconocidas por concepto de capital e intereses moratorios si fuera el caso, explicando la forma en que adelantó la liquidación de la condena.

Si no se ha cumplido el fallo, se deberán informar las razones, así como la dependencia o funcionario que no lo ha cumplido.

En caso, que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría requiérase con los apremios de Ley, para que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

TERCERO: Por secretaria, por intermedio de la Oficina de Apoyo digitalice el expediente 2013-00486 del señor Giovanni Andrés García Rodríguez identificado con cédula de ciudadanía No. 80.240.264 contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-INVIMA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2539f29ac9d0f67625a30d90ece9bcd019e7a672a1ee0b080124644d9ed66286**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00245-00
Accionante: Luisa Sashenka Gómez González
Accionado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Luisa Sashenka Gómez González, actuando por conducto de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital**.

Ahora bien, habiéndose realizado el estudio de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que debe inadmitirla, de conformidad con el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., el cual indica:

*“ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)*

*8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
(...)” (Negrilla fuera de texto)*

Así pues, se concederá el término de diez (10) días para que la parte actora aporte comprobante del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, así como del escrito de subsanación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

Primero.- Inadmitir la demanda instaurada por **Luisa Sashenka Gómez González** contra la **Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de**

Prestaciones Sociales del Magisterio, Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital y Fiduciaria la Previsora S.A., de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, con el fin de que allegue lo solicitado en la parte considerativa de esta decisión.

El incumplimiento de lo aquí ordenado, dentro de la oportunidad dispuesta para tal fin, dará lugar al rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán remitirse al buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, indicando el Despacho para el que se dirige y el número único de radicación del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
---	--

Expediente No: 11001-33-35-028-2022-00245-00
Accionante: Luisa Sashenka Gómez González
Accionada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio y Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e8473f2df9b4f5bb7295544334d5671cd4596b801477013127065bdb9e63d0a**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso No: 110013335028-2022-00255-00
Demandante: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Demandado: JANETH SOVEIDA ROJAS ORTIZ
Medio de Control: EJECUTIVO LABORAL

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia, advierte el Despacho que corresponde exactamente al iniciado por la entidad demandante bajo el radicado 2021-000324, que en auto del 21 de abril de 2022 fue rechazada la demanda por no haberse subsanado oportunamente.

En dicho radicado, aún después del rechazo la parte demandante puso en conocimiento que la demandada Janeth Soveída Rojas Rodríguez, ya había cumplido con la condena en costas, efectuando el pago respectivo el día 13 de mayo de 2022¹ y destaca en dicho escrito que el 10 de mayo de la misma anualidad nuevamente se había radicado demanda, por lo que no es el deseo de la entidad persistir en esta ejecución.

Luego atendiendo lo manifestado por la apoderada de la parte demandante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NO DAR TRÁMITE al presente proceso ejecutivo para el cumplimiento de la condena en costas impuesta a la señora Janeth Soveída Rojas Rodríguez, mediante sentencia de segunda instancia del 18 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Segunda-Subsección "E", cuya liquidación fue aprobada en auto del 30 de abril de 2021, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO. Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos a quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ**

¹ Archivo Digital No. 8 del expediente No. 110013335028202100324 00.

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de48b1ca6465ef587a2314e46ba943fa1271af8022f6c9228883c6b1802fcbd9**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-35-028-2022-00204-00
Accionante: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Accionada: Villanueva Fernández Daza y Acerías Paz del Río S.A.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a cualquier pronunciamiento de mérito respecto de la admisión de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **por Secretaría, ofíciase** a Acerías Paz del Río S.A. a los correos electrónicos: contactenos@pazdelrio.com.co y eduardo.gutierrez@pazdelrio.com.co, para que el término de tres (3) días contados a partir de la recepción del oficio, aporte con destino a las presentes diligencias, lo siguiente:

- a. Certificación en donde se indique el **ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES** del Señor **Villanueva Fernández Daza**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.520.017, se deberá señalar con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**.
- b. Certificación en la que se indiquen las sedes de la sociedad Acerías Paz del Río S.A. especificando con exactitud el sitio geográfico **(Municipio/Distrito – Departamento)**

La sociedad mencionada deberá indicar de manera detallada el lugar, unidad o dependencia en la cual fueron desempeñadas las funciones por el hoy demandado, sin siglas, o si estas son incorporadas, deberá contener su descripción.

Recaudada la información solicitada ingrese al Despacho de manera inmediata para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO
JUEZ

 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 29 DE JULIO DE 2022, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.).</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>	 <p>JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hoy 29 DE JULIO DE 2022, se envió mensaje de datos al apoderado que suministró su dirección electrónica.</p>  <p>JAIRO ANDRÉS BERNAL RAMÍREZ SECRETARIO</p>
--	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2adb7076944bbf6085b51e87cb0344546a5d4fb48dda8d19bc51c63406458a**

Documento generado en 27/07/2022 08:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>